

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente asunto, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial de Montajes y Servicios Industriales S.A. en contra del auto de treinta (30) de junio del año que transcurre, por medio del cual se accedió a solicitud de la parte demandante. (Documento electrónico: 13RecursoReposicion.pdf C01PrincipalB)

Manizales, 24 de julio de 2023

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 618

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 33 002 2013 00638 00 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CLAUDIA YANETH LÓPEZ GIL Y OTROS
DEMANDADO	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS Y OTROS
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 108 de 25 de julio de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre recurso de reposición presentado por apoderado judicial de Montajes y Servicios Industriales S.A.S., en contra de auto de treinta (30) de junio de 2023 por medio del cual se accedió solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto al límite de prueba trasladada. (Documento electrónico: 13RecursoReposicion.pdf)

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado el cuatro (4) de julio siguiente, se accedió a solicitud de la parte demandante, en cuanto a la limitación de prueba trasladada y decretada en auto de seis (6) de mayo de 2022, por lo que se ordenó **REQUERIR** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, para que remitiera prueba recaudada dentro del proceso de reparación directa No. 17 001 33 33 001 2012 00019 00,

demandantes: María de las Mercedes Ospina García y otros en contra de la Central Hidroeléctrica de Caldas, CHEC y otros, específicamente los siguientes documentos:

“(…)

1. Videos de audiencias, especialmente las diligencias donde se practicarán pruebas;
2. Informes o Dictámenes periciales:
 - 2.1. Informe e investigación de siniestro rendido por INVESFIRE COLOMBIA (fl. 726 a 737 C 1b);
 - 2.2. Informe de accidente rendido por Stasi International Loss Adjusters INC (fl. 738 a 747 C 1b);
 - 2.3. Informe de MANOV Ingeniería (fl. 833 a 844 C 1b) y
 - 2.4. Dictamen pericial rendido por la Ing. María del Socorro Cardona López (fl. 13 a 37 C 13).

(…)”

(Documento electrónico: 09AutoTrámite.pdf)

- **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Con escrito presentado el día seis (6) de julio de los corrientes, el apoderado judicial de la Montajes y Servicios Industriales S.A.S. interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), indicando que la solicitud de la parte demandante prescinde de copia de la sentencia, como decisión relevante en el proceso acumulado.

Agregó que en el proceso tramitado ante el Juzgado 1° Administrativo reposan actas y comunicados emitidos por Montajes y Servicios Industriales S.A.S., como interventora y dirigidos a la CHEC S.A. y Termotecnica, por lo que solicitó se adicionen los documentos objeto de recaudo en la prueba trasladada. (Documento electrónico: 13RecursoReposicion.pdf)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante traslado No. 007 de 10/07/23, la secretaria del Despacho dispuso traslado a los demás sujetos procesales del recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial de Montajes y Servicios Industriales S.A.S. (Documento electrónico: 14TrasladoRecurso.pdf).

La parte demandada en escrito radicado el 10/07/23 indicó que la prueba fue solicitada a instancia de la parte que representa, por lo que el recurrente no tiene legitimación para oponerse a la modificación. (Documento electrónico: 15PronunciamientoRecurso.pdf)

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del canon 242 del CPACA, en relación con la oportunidad para interponer el recurso de reposición, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...” (Subraya el Despacho).

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Alto Tribunal Administrativo mediante decisión de 13 de febrero de 2013, resaltó la legitimación como elemento constitutivo para recurrir una decisión judicial, en los siguientes términos¹:

“(...

2.- Señalado lo anterior, y entrando a considerar la impugnación, la Sala encuentra configurado protuberantes yerros en el recurso de reposición interpuesto por la UNP, a saber: la oportunidad en la interposición del recurso de reposición, la acreditación de la calidad de quien entabló el recurso y, por último, la ausencia de interés para recurrir.

2.1.- En cuanto a lo primero, la Sala advierte que no se acreditó de manera alguna que la calidad en que actúa quien interpone el recurso de reposición a nombre de la Unidad Nacional de Protección, quien dice ser el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, además de que no se allegó poder especial o resolución administrativa en donde conste la facultad expresa con que cuenta esta persona para representar judicialmente a la UNP, ni acreditó su calidad de abogado.

Y en tercer lugar, no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión. Para el sub lite no se encuentra configurado dicho interés procesal en tanto que i) la Unidad Nacional de Protección – UNP no configura ninguno de los dos extremos de la relación procesal (demandante-demandado), y ii) el auto de 6 de diciembre de 2012, al momento de disponer las medidas de protección a favor de los intervinientes del proceso, hizo recaer estas en la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, de manera que, como lo señala el mismo recurrente en la providencia no se menciona a la UNP, cosa diferente, y que no interesa a esta Corporación, es el hecho de la distribución y reparto competencial que se haya efectuado en sede administrativa para el cumplimiento de esta decisión judicial.

(...)” Subrayas del Despacho.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (AUTO) (CAMBIO DE RADICACION)

CASO CONCRETO

Mediante auto que abrió proceso a pruebas el día veintisiete (27) de marzo de 2019, este Despacho resolvió negar la solicitud de prueba de la parte demandante referente a la remisión de copia íntegra y auténtica de todos los medios de prueba recaudados, incluidos videos de audiencia de pruebas y la sentencia obrante en el proceso de reparación directa No. 17 001 33 33 001 2012 00019 00, demandantes María de Mercedes Ospina García y otros en contra de la Central Hidroeléctrica de Caldas. (Documento electrónico: 80ActaAudienciaInicial.pdf C01PrincipalA)

Frente a respectiva decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto a través auto de seis (6) de abril de 2022 por medio del cual se revocó el auto de veintisiete (27) de marzo de 2019, ordenando decretar la prueba trasladada, contenida en proceso con radicación No. 17 001 33 33 001 2012 00019 00.

“(…)

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, decidido en audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2019, por el cual se negó el decreto de la prueba trasladada a cargo de la entidad parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA decretar la prueba trasladada solicitada por la parte actora, contenida en el proceso de radicación 17-001-33-33-001-2012-00019-00, que reposa en el Juzgado Primero Administrativo el Circuito,

(…)” Resaltado del Despacho.

(Documento electrónico: 05AutoResuelveRecurso.pdf C03ApelacionAuto.pdf).

En cumplimiento de respectiva decisión, el día seis (6) de mayo de 2022, este Despacho decretó a costa de la parte demandante, la práctica de prueba trasladada (Documento electrónico: 02AutoDecretaPrueba.pdf C01PrincipalB), respecto de la cual, la parte interesada informó la complejidad en el proceso de digitalización.

Por lo expuesto, la parte actora solicitó limitar la prueba y ante su procedencia, este Despacho accedió a la petición, requiriendo al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales para que remita prueba trasladada conforme a la relación documental presentada. (Documento electrónico: 09AutoTramite.pdf C01PrincipalB.pdf)

Revisada la actuación, se avizora que la prueba pendiente, se trata de prueba decretada a solicitud exclusiva de la parte demandante y, por lo tanto, respecto a la decisión sobre su incorporación al expediente electrónico, no se refleja afectación directa a la sociedad demandada Montajes y Servicios Industriales S.A.S., quien no realizó alguna petición inicial relacionada con el efectivo recaudo de prueba practicada en el expediente con radicación No. 17 001 33 33 001 2012 00019 00, como tampoco realizó alguna manifestación frente a la insistencia de la parte demandante en el decreto de la prueba.

Así las cosas, no se repondrá el auto de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), pues se trata de prueba decretada a solicitud de la parte demandante, en los términos de la orden contenida en el ordinal segundo del auto de seis (6) de

abril de 2022 y en efecto, a la sociedad Montajes y Servicios Industriales S.A.S., no le asiste legitimación en solicitar reposición frente a la individualización de documentos que serán objeto de traslado con ocasión a la solicitud especial de la parte demandante.

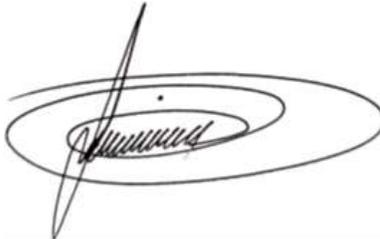
Lo anterior, sin perjuicio de la efectiva contradicción sobre la prueba trasladada que se remita por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, como se expuso en la parte motiva del auto de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto proferido el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo brevemente expuesto.
2. **EJECUTORIADA** esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric ovals, with the signature crossing through the center.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ